

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

77-A-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y treinta y cinco minutos del veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

El presente procedimiento inició por aviso de fecha veinte de junio de dos mil trece, enviado a este Tribunal por los miembros de la Comisión de Ética Gubernamental de la Procuraduría General de la República el diecisiete de septiembre del mismo año.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso.

1. En el aviso relacionado el señor _____, manifestó que el señor Ángel Marlon Ortiz del Cid, en calidad de defensor público penal de dicha institución, realizó la defensa técnica del señor _____ en el proceso penal con referencia _____ que tramitó el Juzgado Segundo de Instrucción de la ciudad de Santa Tecla; y al cual se asignó la referencia _____ en el Tribunal de Sentencia de esa misma ciudad, sin contar con el permiso correspondiente.

Señaló que en razón de lo anterior, se realizó una investigación en los tribunales antes mencionados y se efectuó una entrevista al señor _____ en las bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Santa Tecla, quien manifestó que el señor Ortiz del Cid era su abogado particular, por lo cual iniciaron el procedimiento disciplinario en dicha Procuraduría (fs. 3 y 6 al 15).

2. Por resolución de las catorce horas y treinta y cinco minutos del treinta de octubre de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Ángel Marlon Ortiz del Cid, por la aparente transgresión a las prohibiciones éticas contenidas en el artículo 6 letras a) y e) de la Ley de Ética Gubernamental, en adelante LEG; se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa, y se certificó el expediente a la Fiscalía General de la República para los efectos legales correspondientes (fs. 16 y 17).

3. Con el escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil trece, el señor Ángel Marlon Ortiz del Cid expresó sus argumentos de defensa, ofreció prueba documental y pidió se requiriese certificación del proceso judicial con referencia _____

que ventiló el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, así como constancias de diferentes tribunales sobre su desempeño y conducta profesional, y finalmente que se entrevistara a los fiscales que actuaron en el proceso antes señalado (fs. 20 al 87).

El señor Ortiz del Cid alegó en su defensa que al interior de la PGR, específicamente por parte del licenciado _____, se estaba llevando a cabo una “cacería de brujas” contra su persona, por no obedecer una orden verbal que recibió para retomar ciertos casos, adjuntando copia de los expedientes relacionados con ellos, en los cuales se designó a otros defensores a causa de su negativa.

Respecto al hecho denunciado, establece que no es cierto lo expuesto por el señor [redacted] en la entrevista que le realizó el asesor nombrado por el Procurador Adjunto Penal, ya que él no ha realizado ninguna actividad privada ni ha recibido alguna cantidad de dinero por efectuar su trabajo, que él siempre porta su carné institucional que lo acredita como defensor público, y que consta en el expediente referencia [redacted] que el señor [redacted] pidió al Juez que revocara el nombramiento de su defensor particular y solicitó la asistencia de un defensor público, por lo que este conocía que su persona era defensor público.

Señala que la única ocasión que se presentó a las bartolinas de la Delegación de la Policía Nacional Civil de Santa Tecla fue el diecinueve de abril de dos mil trece, constando en el libro de control de dicha bartolina que se acreditó como defensor público. Asimismo, que nunca ha necesitado ofrecer "mordida" a ningún miembro del Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, advierte que al parecer cometió un error al no haber solicitado autorización de su Coordinador inmediato, licenciado [redacted], para intervenir en el caso del señor [redacted]; pero que no es costumbre solicitarla y ya había intervenido en múltiples ocasiones en diferentes procesos e instancias de esa manera.

4. En la resolución de las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veintisiete de febrero del presente año, se abrió a pruebas el procedimiento, se declaró sin lugar la petición del investigado de requerir a diferentes tribunales constancias sobre su desempeño y conducta profesional, se comisionó a la licenciada [redacted]

como instructora, con la finalidad que entrevistara al señor [redacted], y recabara todo tipo de prueba necesaria para esclarecer, determinar y comprobar los hechos del caso; se requirió al Tribunal de Sentencia de Santa Tecla certificación del expediente referencia [redacted]; y, se requirió informes al Jefe de Recursos Humanos y al Procurador Adjunto Penal, ambos de la PGR, así como al Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil (f. 88).

Dichos requerimientos fueron cumplidos mediante la documentación recibida el veintiséis de marzo del corriente año, por parte del Procurador Adjunto Penal, Preventivo, Psicosocial y Práctica Jurídica de la PGR, y el Jefe de la Subdelegación de Santa Tecla de la Policía Nacional Civil (fs. 95 al 121); y el día veinticuatro de abril del presente año, se recibió el informe de la Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos de la PGR (fs. 335 al 390).

Por su parte, el señor Ortiz del Cid no ofreció ni incorporó ninguna prueba de descargo en el período respectivo.

5. Mediante el informe de instrucción del nueve de abril de dos mil catorce, la licenciada [redacted] presentó las diligencias de investigación realizadas, incorporó prueba documental, y a su vez, ofreció como prueba testimonial la



declaración del señor _____, a fin de establecer distintas circunstancias relacionadas con el caso analizado.

Asimismo, recomendó solicitar informe al Superintendente del Sistema Financiero respecto a las transferencias electrónicas que habría recibido el señor Ortiz del Cid por parte de la señora _____ durante el período de febrero a septiembre de dos mil trece, a efecto de establecer el pago de honorarios que esta última le habría efectuado a aquél, por la defensa técnica del señor _____ (fs. 122 al 334).

6. En la resolución de las trece horas con cuarenta minutos del veinticinco de julio del presente año, se examinó la petición del señor Ortiz del Cid relativa a que se entrevistara a los fiscales que actuaron en el proceso judicial que llevaron el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla y el Tribunal de Sentencia de esa misma ciudad; determinándose que las declaraciones propuestas no proporcionaban elementos relacionados con el hecho en análisis, y por tanto tal petición fue declarada improcedente.

Por otra parte, se ordenó citar al testigo propuesto por la instructora, para que asistiera a la audiencia de prueba señalada a partir de las nueve horas del catorce de agosto de este año, para lo cual se realizaron los requerimientos correspondientes a la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla y al Jefe de la Sección de Traslado de Reos de la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, se requirió informe al Superintendente del Sistema Financiero respecto de los registros en el sistema financiero y en forma especial en el Banco Agrícola, S.A., en relación a los envíos o remesas electrónicas, órdenes de pago o transferencias electrónicas o de cualquier naturaleza, realizadas por la señora _____ conocida también por _____, durante el período de febrero a septiembre de dos mil trece, a favor del señor Ángel Marlon Ortiz del Cid (fs. 391 y 392).

7. Con el escrito presentado el catorce de agosto del año en curso, el señor Ángel Marlon Ortiz del Cid solicitó al Tribunal se reprogramara la audiencia de prueba señalada para ese día, en virtud de no contar con la asistencia de un abogado defensor, y pidió copia certificada del expediente (f. 411).

8. En la audiencia de prueba del catorce de agosto del presente año, antes de recibir la declaración del señor _____, el señor Ángel Marlon Ortiz del Cid presentó un incidente, requiriendo se le resolviera lo planteado en el escrito antes relacionado, al respecto el Pleno del Tribunal analizó las peticiones realizadas por el investigado y resolvió desestimar la solicitud de suspender la audiencia, ya que él fue informado en tiempo y forma de la misma, y se había ocupado antes personalmente de su defensa material y técnica en el presente caso, decidiendo por ello aplazar la audiencia por el lapso de una hora a fin que el señor Ortiz del Cid se ilustrara de las partes del expediente que posiblemente no conocía; asimismo, se autorizó extenderle certificación del expediente de acuerdo al artículo 108 del Reglamento de la LEG.

En síntesis, el señor _____ expresó que fue detenido el veintitrés de enero de dos mil trece en Antiguo Cuscatlán, por los delitos de amenazas, posesión y tenencia de drogas, que su caso pasó al Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, que el veintiséis de enero de dos mil trece fue trasladado a las bartolinas de la Policía Nacional Civil de Santa Tecla; y, actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Central La Esperanza, San Luis Mariona.

Declaró que conoció al señor Ortiz del Cid un mes después de haber sido detenido aproximadamente en febrero de dos mil trece, cuando dicho servidor se le presentó como su abogado manifestándole que llegaba de parte de su familia en Estados Unidos, específicamente de su tía _____ y su prima _____, ambas de apellido _____, quienes lo habían contratado para representarlo en el proceso que se seguía en su contra, pidiendo le firmara un poder, pero que no recuerda si firmó algún documento.

Que dicho servidor público llegó nuevamente a las bartolinas, como a eso de las diez de la mañana durante el mes de marzo de dos mil trece, para que le firmara el poder, y cree que en esa ocasión si lo firmó, y que además le comentó que había conversado con su prima respecto a su representación; y destacó que a ese momento no tenía conocimiento que le estaban pagando al señor Ortiz del Cid por sus servicios.

Agregó que el catorce de mayo de dos mil trece fue señalada la audiencia preliminar en el Juzgado Segundo de Instrucción, en la cual el señor Ortiz del Cid se presentó como su abogado. En esa oportunidad, dicho servidor le prestó su teléfono celular para comunicarse con su prima _____, en Estados Unidos, quien le explicó que había contactado al referido abogado para que lo representara y que le estaba pagando, además que ella tenía comunicación directa con él sobre el caso y para el pago de sus honorarios; que la primera vez, en febrero, le pago cien dólares, luego por seguir su caso le solicitó trescientos dólares, y que todos los pagos se los hacía llegar por medio de transferencias electrónicas a nombre de dicho abogado.

Indicó que el señor Ortiz del Cid llegó un promedio de cinco veces a visitarlo a las bartolinas; y en junio de dos mil trece lo representó nuevamente en la audiencia preliminar, ocasión en la cual le manifestó que ya había hablado con el fiscal y el juez y que con la cantidad de cuatrocientos dólares se arreglaría todo con el fiscal para que saliera libre de las acusaciones que le imputaban.

El deponente señaló que el referido servidor público le explicó que su caso continuaría en vista pública, oportunidad en la cual también utilizó su teléfono celular para comunicarse con su prima, quien le dijo que estaba molesta porque el abogado le había indicado que ya tenía un arreglo interno, y que ella le había transferido al banco la cantidad de mil dólares que el abogado Ortiz le solicitó para supuestamente sobornar al juez y al fiscal; pero que hasta ese momento no tenía conocimiento donde laboraba el denunciado.

Establece que no recuerda la fecha exacta de la vista pública, pero fue en julio o agosto de dos mil trece, y que previo a ello había sido suspendida, por lo que él conversó con el señor Ortiz del Cid para decirle que no estaba haciendo su trabajo y solo le estaba cobrando a su prima, por lo que ya no necesitaba de sus servicios; pues tuvo conocimiento que trabajaba para la PGR, cuando dos personas de dicha entidad le preguntaron porqué no tenía abogado y porqué su juicio ya estaba para vista pública, que él les manifestó que si tenía abogado y les dio el nombre, y ellos le dijeron que el señor Ortiz del Cid estaba fuera de jurisdicción, que él no tenía que tomar su caso ya que estaba destacado para San Salvador, explicándole que trabajaba para la PGR.

En razón de lo anterior, el declarante le dijo al señor Ortiz del Cid que no tenía que cobrar por representarlo, a lo que él respondió que el trato era con su prima. Por ello, para la vista pública que se realizó en septiembre de dos mil trece ya no lo representó. Adicionalmente, reiteró que su prima le había realizado de cinco a siete remesas por diferentes cantidades al mencionado servidor público, haciendo un total estimado de dos mil trescientos dólares.

El señor _____, al contestar el contrainterrogatorio efectuado por el señor Ortiz del Cid, expresó que personalmente no le había entregado ninguna cantidad de dinero a él, que al ser detenido fue llevado a la PGR y un defensor público lo interrogó pero no firmó ningún documento en dicha entidad.

Reitera que basado en la palabra de su prima, a dicho servidor público le fueron realizadas diferentes transacciones de dinero; y que estos hechos también los explicó en la entrevista que le realizó personal de la PGR.

Respecto al acta que se levantó en dicha entrevista, fue cuestionado por el señor Ortiz del Cid, ya que la cantidad de dinero que aparece en esta difiere de la que ha establecido en su declaración, por lo que aclaró que reconoce su firma en dicho documento pero que debió haber algún error al consignarla, pues la cantidad que ha dicho es un promedio de dos mil trescientos dólares y no tres mil ochocientos dólares como aparece en la referida acta. En ese sentido, estableció que dicha acta fue elaborada por otra persona y que a él se la leyeron, pero si se revisa lo consignado en la primera parte de esta se ha enunciado el monto correcto.

Adicionalmente, el señor _____ aclaró que tuvo dos procesos uno por el delito de amenazas donde fue representado por un abogado, y otro por posesión y tenencia en el que tuvo tres abogados, del primero solo recuerda que es apellido _____ y el segundo fue el licenciado Ortiz del Cid; explicó que el no está molesto con el señor Ortiz del Cid por el fallo condenatorio de la sentencia y que no tiene nada en su contra, que él únicamente ha dicho la verdad basado en la información que recibió de su prima y lo que conversó con el señor Ortiz del Cid (fs. 412 al 421).

9. El requerimiento formulado a la Superintendencia del Sistema Financiero, mediante resolución de las trece horas con cuarenta minutos del veinticinco de julio del presente año, fue cumplido mediante los informes recibidos los días ocho, once, doce, trece, catorce, quince, diecinueve, veinte, veintidós, veinticinco y veintinueve de agosto y ocho de septiembre del corriente año, por parte de las instituciones del sistema financiero siguientes: Sociedad de Ahorro y Crédito Credicomer, S.A., Banco de América Central S.A., Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Vicentina de R.L., Banco Procredit, S.A., Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito del Colegio Médico de El Salvador de R.L., Scotiabank El Salvador, S.A., Banco G&T Continental El Salvador, S.A., Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., Banco de Fomento Agropecuario, Banco Promerica, S.A., Primer Banco de los Trabajadores, Banco Industrial El Salvador, S.A., Banco Davivienda, S.A., Sociedad de Ahorro y Crédito Constelación, S.A., Banco Citibank de El Salvador, S.A., Banco Agrícola, S.A., Banco Izalqueño de los Trabajadores, Federación de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores, y Sociedad de Ahorro y Crédito Apoyo Integral, S.A. (fs. 403 al 409, 423 al 433 y 438 al 440).

10. Finalmente, mediante acta de las once horas del veinticinco de agosto de dos mil catorce, suscrita por la Secretaria General de este Tribunal, se hicieron constar las actividades efectuadas para la lectura y firma del acta de la audiencia de prueba, por parte del señor Ángel Marlon Ortíz del Cid, así como su conducta evasiva para frustrar la referida diligencia (fs. 434 al 437).

II. Fundamentos de Derecho.

1. Desde la apertura del procedimiento se atribuyó al señor Ángel Marlon Ortíz del Cid la posible transgresión a las prohibiciones éticas de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", y "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", reguladas en el artículo 6 letras a) y e) de la LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

2. La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, destacan la importancia que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que aquel actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Asimismo, dichos instrumentos internacionales destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas y, en términos generales, prevenir la corrupción.

3. Bajo esa lógica, el artículo 6 letra a) de la LEG prohíbe la venalidad del servidor público; en ese sentido, las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera acción de *solicitar*, es decir, emitir una declaración de voluntad dirigida a un tercero; y por otra parte, *aceptar*, de lo que se infiere la efectiva admisión o recepción de la dádiva, regalo, pago, honorario o cualquier otro tipo de regalías con la voluntad de hacerla suya.

La referida nonna incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional ajenos a los que el servidor público percibe regularmente por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solo objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés directo o indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

En definitiva, al solicitar o aceptar una dádiva, el funcionario no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública, sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal meramente gratuita.

4. Por su parte, la prohibición ética de *realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante esa jornada regular de trabajo.

Esta norma conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores públicos cumplan ciertamente con la *jornada laboral ordinaria*, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dediquen a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo; y, por otro lado, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones públicas propias de su cargo o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales, pues lo contrario conduce a la lógica conclusión de que el servidor público se dedicó a actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos. Por lo que ocuparse

simultáneamente de dos o más actividades o empleos, ya sea en el sector público o privado, resulta contrario a tal deber.

Es así que cuando los servidores públicos incumplen su jornada ordinaria de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales, según el caso.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se busca evitar deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la función que realizan. De ahí la necesidad de prohibir ese tipo de conductas.

III. Hechos probados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Así, con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. El señor Ángel Marlon Ortíz del Cid se encuentra asignado como defensor público penal de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador, según consta en su Credencial Única extendida por la Procuradora General de la República el quince de enero de dos mil diez (fs. 95 y 341).

2. El señor [redacted] fue capturado el día veintitrés de enero de dos mil trece en la jurisdicción de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por el delito de posesión y tenencia (fs. 95, 152 y 414 al 421).

3. El dieciocho de marzo de dos mil trece, el señor Ángel Marlon Ortíz del Cid se mostró formalmente como defensor público en el proceso penal que se instruyó contra el señor [redacted] por el delito de Posesión y Tenencia, con referencia [redacted] en el Juzgado Segundo de Instrucción de la ciudad de Santa Tecla; el cual pasó a juicio al Tribunal de Sentencia de esa misma ciudad, bajo la referencia [redacted] (fs. 9 y 241).

4. Los defensores públicos para ejercer la defensa técnica en procesos que no inician en la competencia administrativa a la que se limita la credencial única que les es extendida, requieren de autorización, la cual deben solicitar por escrito dirigido a la Procuradora

General de la República, a su adjunta o al Procurador Adjunto Penal, quienes proporcionan una respuesta escrita (f. 95).

5 El señor Ortiz del Cid no solicitó permiso para ejercer la defensa técnica del señor [redacted] en el Juzgado Segundo de Instrucción de la ciudad de Santa Tecla y el Tribunal de Sentencia de esa misma ciudad, por lo que no estaba autorizado para realizarla, ya que la defensa de dicho imputado debía ser atendida por defensores públicos penales de la Procuraduría Auxiliar del departamento de La Libertad (fs. 8 y 95 al 120 y 303)

6. La Procuraduría General de la República realizó una investigación interna de la actuación del señor Ortiz del Cid, en la cual se verificó que este actuó como abogado particular del señor [redacted] en el proceso penal tramitado en su contra; en consecuencia el Procurador Adjunto Penal inició al correspondiente procedimiento disciplinario contra el señor Ortiz del Cid de conformidad a la normativa interna de dicha entidad (fs. 3 y 6 al 15).

7. La señora [redacted], quien reside en los Estados Unidos de América, contacto y contrató al señor Ortiz del Cid como abogado particular para que realizara la defensa legal de su primo, señor [redacted] en el proceso penal tramitado en su contra; y de febrero a septiembre de dos mil trece le efectuó el pago de cantidades de dinero en concepto de honorarios, las cuales le envió por medio de transferencias electrónicas que fueron cobradas por el señor Ortiz en el Banco Agrícola, S.A., en diferentes fechas (fs. 11, y 414 al 421).

8. Los días veinticinco de febrero, trece de marzo y diecinueve de abril, todas las fechas de dos mil trece, el señor Ortiz del Cid visitó al señor [redacted] en las bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Santa Tecla, según consta en el libro de registro de visitas que lleva dicha Subdelegación; y conversaba con el señor [redacted] en la oficina dispuesta para atención a reos por parte de la PGR (fs. 121, y 137 al 141)

9 De acuerdo a los registros de control del Banco Agrícola, S.A., el señor Ortiz del Cid recibió dos remesas electrónicas de la cuenta de la señora [redacted], los días veintiséis de febrero y tres de marzo, ambas fechas del dos mil trece, por la cantidad de trescientos dólares (US\$300.00) y cuatrocientos cincuenta dólares (US\$450.00), respectivamente (fs. 432 y 433).

10. Los días diecinueve de marzo, catorce y diecisiete de mayo, tres y veintisiete de junio, y nueve de agosto, todas las fechas de dos mil trece, el señor Ortiz del Cid realizó diferentes actuaciones como defensor público del señor [redacted], en el proceso penal instruido en el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla y posteriormente en el Tribunal de Sentencia de esa ciudad (fs. 241, 242, 249, 268, 272, 273, 274, 293, 298, 303 y 304).

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En el presente caso, con la prueba producida y las actividades de investigación efectuadas por este Tribunal, se ha establecido de forma clara y convincente que el señor Ángel Marlon Ortiz del Cid, defensor público penal de la Procuraduría General de la República, durante el período del veinticinco de febrero al nueve de agosto de dos mil trece, se atribuyó ante el señor [redacted] la calidad de abogado particular, y percibió los honorarios correspondientes a cambio de realizar su defensa técnica en el proceso penal instruido en su contra por el delito de Posesión y Tenencia.

Además, se ha comprobado que en las instancias judiciales competentes el investigado se acreditó como defensor público, aún y cuando no contaba con la autorización institucional para ello, y recibió a cambio –se insiste– el pago de honorarios profesionales, no obstante que el servicio que brinda la institución para la cual labora es gratuito.

Efectivamente, en la audiencia de prueba realizada el catorce de agosto del corriente año, el señor [redacted] expresó que durante el mes de febrero de dos mil trece, el señor Ortiz del Cid le manifestó ser su abogado y que había sido contratado por sus familiares, específicamente por su prima [redacted], quien reside en los Estados Unidos de América, para que le brindara asistencia legal en el proceso penal incoado en su contra; y desde esa fecha la señora [redacted] pagó al servidor público investigado honorarios por sus servicios profesionales, a través de transferencias electrónicas, las cuales fueron cobradas por él en el Banco Agrícola, S.A., en diferentes fechas. Destacó a la vez este testigo que su prima le había manifestado que en total le pagó al señor Ortiz un promedio de dos mil trescientos dólares (US\$2,300.00); y aclaró que la cantidad de tres mil ochocientos dólares (US\$3,800.00) consignada en el acta de la entrevista que le realizó personal de la Procuraduría General de la República, era en realidad errónea.

Al respecto, conviene señalar que en casos como el presente, es de elemental importancia la declaración de personas que revelen hechos que usualmente ocurren en lo oculto y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por los canales regulares de la Administración Pública. Normalmente, quienes conocen de primera mano los hechos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares, por esta razón el testigo ocupa un lugar destacado en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ahora bien, la declaración del señor [redacted] como *testigo directo* respecto a las ocasiones en las que el señor Ortiz del Cid lo visitó en las bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Santa Tecla, la asistencia legal que éste le habría brindado en el proceso judicial y desde qué fecha—; y como *testigo de referencia* en relación a los honorarios que habría percibido el referido servidor público por tal

asistencia técnica, quién efectuó el pago de los mismos, la forma en que los recibió y el monto total que habría recibido, ha sido incorporada y valorada en este proceso respetando los derechos del denunciado.

En ese sentido, con relación al llamado *testimonio de referencia*, este Tribunal considera necesario señalar que el valor de dicho testimonio es el de prueba complementaria, para reforzar lo acreditado por otros medios probatorios; o, bien, el de una prueba subsidiaria, para ser considerada solamente cuando es imposible acudir al testigo directo, porque se desconozca su identidad, haya fallecido o por cualquier otra circunstancia que haga imposible su declaración testifical. Para el caso en particular, por residir la señora [redacted] en los Estados Unidos de América y no ser posible citarla a declarar en el procedimiento.

En razón de lo anterior, la declaración del señor [redacted] (fs. 414 al 421), junto con el informe de instrucción que consigna entre otros hallazgos la entrevista telefónica realizada a la señora [redacted], conocida también como [redacted] (fs. 125 y 126); la certificación del libro de control de ingresos a las bartolinas de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Santa Tecla (fs. 137 al 141); la certificación del proceso penal referencia [redacted], instruido en el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla contra el señor [redacted] por el delito de Posesión y Tenencia (fs. 152 al 333); el informe del Procurador Adjunto Penal, Preventivo, Psicosocial y Práctica Jurídica de la PGR, junto con las diligencias de investigación interna realizadas por dicha institución respecto a la actuación del señor Ortíz del Cid (fs. 8 al 15 y 95); y el informe remitido por el Banco Agrícola, S.A., que refleja las remesas realizadas por la señora [redacted] al señor Ortíz del Cid en el período de febrero a septiembre de dos mil trece (fs. 432 y 433); resultan fundamentales para definir el sentido de la decisión a adoptar, al haber continuado en conjunto los hechos planteados en el aviso de mérito.

Por otra parte, con la valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, se han desvirtuado los argumentos de defensa esgrimidos por el investigado –detallados en el romano I número 3 de la presente decisión–; pues se ha logrado establecer con certeza que el señor Ortíz del Cid solicitó y recibió un pago económico con relación a una función pública que le habría correspondido ejercer de manera gratuita; denotándose su interés en intervenir en el proceso penal del señor [redacted], cuando dicho caso no se encontraba dentro de la circunscripción territorial en la cual estaba autorizado a desempeñarse, que es el departamento de San Salvador, y el caso debía ser atendido por un defensor público penal de la Procuraduría Auxiliar de La Libertad.

En tal sentido, es claro que el servidor público denunciado realizó actividades privadas durante la jornada de trabajo que debía desempeñar como defensor público

ausente a la Procuraduría Auxiliar de San Salvador, y no como este último lo planteó en su defensa que es una situación común intervenir como defensor público en procesos que no corresponden a su "jurisdicción", sin la autorización correspondiente.

Adicionalmente, el hecho de que la señora [redacted] requirió al señor Ortiz del Cid sus servicios como abogado, a fin que ejerciera la defensa penal de su primo [redacted], y que para ello le realizó los respectivos pagos por medio de remesas electrónicas, al cual se refirió el testigo en su oportunidad; fue confirmado con la información remitida por el Banco Agrícola, S.A., en respuesta al requerimiento formulado a la Superintendencia del Sistema Financiero, pues en los registros del mencionado Banco constan dos remesas efectuadas por ella a favor del señor Ortiz del Cid, por las cantidades de trescientos dólares (US\$300.00) y cuatrocientos cincuenta dólares (US\$450.00), los días veintiséis de febrero y tres de mayo de dos mil trece, respectivamente (fs. 432 y 433).

En tal sentido, el servidor público denunciado no aportó elementos de convicción que desvirtúen las circunstancias en que, de acuerdo a las pruebas recabadas, se produjeron las transgresiones a la ética que le fueron atribuidas inicialmente.

Dadas las anteriores consideraciones, lo que éticamente resulta reprochable al señor Ortiz del Cid es, por una parte, las acciones que realizó para actuar en calidad de abogado particular frente al señor [redacted] y cobrar así una remuneración por sus servicios como defensor público en un proceso penal, cuando dicha asistencia podría haberla brindado gratuitamente; y por otra parte, que con dicha actuación desatendió la jornada de trabajo para la cual ha sido contratado en la Procuraduría Auxiliar de San Salvador.

Es decir, el señor Ortiz del Cid durante el período investigado no cumplió exacta y diligentemente con sus obligaciones públicas en la jornada prevista para ello; pues se comprobó que en realidad desarrolló actividades de carácter privado en el tiempo que se esperaba cumpliera con su función pública, por las cuales además exigió una retribución económica en concepto de honorarios; cuyo monto, según los reportes del sistema financiero, ascendería al menos a la cantidad de setecientos cincuenta dólares (US\$750.00).

De ahí, que la conducta del investigado supone una evidente infracción a las prohibiciones éticas reguladas por el artículo 6 letras a) y e) de la Ley de Ética Gubernamental y, por tanto, resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, la cual debe ejercerse con integridad, rectitud y honradez, anteponiendo siempre el interés público sobre el particular en beneficio de la colectividad.

V. Sanción aplicable.

La potestad sancionatoria de este Tribunal se rige de acuerdo a los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre estos el de proporcionalidad, el cual implica

que la Administración Pública tome en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean a la contravención, que son pues las que delimitan y acotan el ámbito de las facultades de graduación de la sanción, la cual será impuesta cuando resulte necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma.

En ese sentido, el Tribunal como ente rector y promotor de la ética pública, responsabiliza todas las acciones u omisiones realizadas por las personas sujetas a la aplicación de la LEG en perjuicio del erario estatal y en *ultima ratio* de la colectividad.

El artículo 42 de la LEG establece que una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en la misma, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que hubiere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Así, el monto del salario mínimo urbano para el sector comercio vigente al momento en el que el señor [redacted] cometió la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 56 de fecha seis de mayo de dos mil once y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha.

Según el artículo 44 de la LEG para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* La gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, *iv)* La capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso particular es dable considerar las ganancias obtenidas por el infractor y su capacidad de pago al momento de cometer las infracciones, cuya actuación supuso un desempeño ineficiente de la función pública, por una parte, y, por otra, el abuso en el ejercicio de su cargo, junto al daño ocasionado a la Administración Pública, lo cual atenta a todas luces contra la naturaleza del servicio público que está obligado a prestar, que es *“satisfacer el interés general de la comunidad que recibe los servicios públicos”*.

En razón de lo anterior, es pertinente imponer al infractor una multa correspondiente a siete salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, por la infracción a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letras a) de la LEG; al colocar un precio a una actividad estatal meramente gratuita, con lo cual se menoscaba la dignidad de la población, por la pérdida de confianza ciudadana en la integridad de los servidores públicos de la Procuraduría

General de la República, al haber recibido un beneficio adicional al que percibe por el desempeño de sus funciones; y una multa de tres salarios mínimos mensuales por la violación a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, contenida en el artículo 6 letra e) de la LEG, lo cual asciende a la cantidad total de dos mil doscientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,241.00); al comprobarse que desarrolló actividades de carácter privado en el tiempo que se esperaba cumpliera con su función pública, a fin de favorecer sus intereses particulares sobre el interés público.

Por tanto, con base en las consideraciones anteriores y los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letras a) y e), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) **Sanciónase** al señor Ángel Marlon Ortiz del Cid, defensor público penal de la Procuraduría General de la República en la oficina auxiliar de San Salvador, con una multa de siete salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, por la infracción a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letras a) de la LEG; y, una multa de tres salarios mínimos mensuales por la violación a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, contenida en el artículo 6 letra e) de la LEG, lo cual equivale a un monto total de dos mil doscientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,241.00).

b) **Incorpórense** los datos correspondientes del señor Ángel Marlon Ortiz del Cid en el Registro Público de Personas Sancionadas.

c) **Comuníquese** la presente resolución a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales correspondientes.

d) **Comuníquese** la presente resolución a la Comisión de Ética de la Procuraduría General de la República.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

VOTO CONCURRENTE DEL DOCTOR JOSÉ NÉSTOR MAURICIO CASTANEDA SOTO, MIEMBRO DEL PLENO DEL TRIBUNAL:

La razón de mi ausencia en la audiencia de recepción de prueba celebrada a las nueve horas del día catorce de agosto de dos mil catorce (Fs. 412 a 421) es por no estar de acuerdo con el procedimiento seguido por el Tribunal en el interrogatorio directo realizado por los Instructores a los testigos por las razones siguientes:

El art. 35 de la Ley de Ética Gubernamental establece que el Tribunal podrá recabar todo tipo de prueba para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación, y dice el mismo artículo que podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

En el inciso III del mencionado artículo se determina claramente que EL TRIBUNAL podrá realizar las investigaciones a través de instructores, quienes actuarán POR DELEGACIÓN EXPRESA Y ESCRITA para cada diligencia de investigación, es decir, que la delegación es únicamente para la investigación de los hechos y recepción de prueba y en ningún momento el legislador ha determinado que los titulares del Tribunal puedan delegar su interrogatorio directo que es facultad exclusiva, en las personas de los instructores para que ellos realicen el interrogatorio de testigos.

El instructor que por Ley es un investigador no puede ser parte procesal y por lo tanto no puede comparecer en una audiencia de prueba interrogando testigos; delegar esta función de parte del Tribunal es contrario a la Ley.

Si leemos detenidamente los requisitos para ser instructor según el art. 36 de la Ley, en su literal c) requiere que el instructor puede ser Abogado u otra profesión con experiencia en administración Pública o en actividades investigativas. Dicho literal no exige tener conocimiento técnico de interrogatorio porque su labor es estrictamente de investigación, y según el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental cuando determina las funciones y atribuciones del instructor establece específicamente en su literal d) “proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate”; es decir de los hechos que ellos mismos han investigado, por lo que no pueden extralimitarse de sus atribuciones tomando el papel de parte procesal por una delegación que no existe en la Ley para interrogar de forma directa a los testigos.

De igual manera el art. 92 del Reglamento en lo que respecta al interrogatorio de testigos dice: “El Tribunal podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos investigados, de oficio o a petición de los intervinientes” en el inciso III de dicho artículo establece: “los intervinientes podrán ofrecer el número de testigos que estiman necesario para ilustrar cada hecho”, y en el inciso IV dice: “El interrogatorio se realizará en audiencia oral con la PRESENCIA, DE LOS INTERVINIENTES ● SUS REPRESENTANTES Y EL PLENO ● DEL TRIBUNAL. En el examen de testigos las preguntas serán formuladas verbalmente y lo harán primero quien propuso ● las pruebas. La ausencia del proponente no

obstará para que se tome declaración a los testigos en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal”

En ningún momento dicho artículo faculta a los investigadores de los hechos para que puedan examinar testigos.

El código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 203 en lo que respecta al régimen de celebración de audiencias en su inciso 2º determina “En el día y hora fijados para la audiencia se constituirá en la sala de audiencias del Tribunal y se comprobará la presencia de las partes, los abogados, los testigos, los peritos y los intérpretes que deban intervenir haciéndose una sucinta relación de los antecedentes del caso” y en el inciso 3º menciona la intervención que tienen las partes en el proceso.

Es decir, que el código procesal civil y mercantil aplicado al ámbito de la ley de ética gubernamental las partes serían, el denunciante y el denunciado los facultados legalmente para interrogar a los testigos, y en todo caso el Tribunal de ética puede hacer las preguntas pertinentes para mejor ilustración del caso, y ningún momento puede el pleno delegar en el Instructor que ha sido el investigador de parte del tribunal para que intervengan en la audiencia.

De esta manera razono mi voto en base a los argumentos expuestos anteriormente en relación al procedimiento seguido por el Tribunal para el interrogatorio de testigos de forma directa efectuada por los instructores por no estar facultados para ello y no existir en la Ley ninguna delegación al respecto por lo que no estoy de acuerdo con dicho procedimiento.

Sin embargo, considero que los hechos denunciados contra el señor Ángel Marlon Ortiz del Cid, se han establecido plenamente con el informe de hallazgos encontrados por la Coordinadora de Instrucción Licenciada (fs.122 al 130), comprobándose así la existencia de la infracción a la prohibición ética de “Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”, regulada en el art. 6 letra a) de la LEG, y por la transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, contenida en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, por lo que mi voto es concurrente con la anterior resolución definitiva en el sentido de sancionar al señor Ángel Marlon Ortiz del Cid.

San Salvador, veintitrés de septiembre de dos mil catorce.



Dr. José Néstor Mauricio Castaneda Soto
Miembro del Pleno

PRONUNCIADO POR EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE

